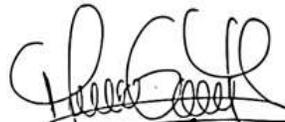


H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada, AFP COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el ocho (08) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)



MÉLANY Y. GONZALEZ MORALES
Escribiente Nominado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandada, AFP COLFONDOS S.A.**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el ocho (08) de julio de la misma anualidad en el proceso ordinario laboral que promovió **ELIDA YAZMIN ABRIL GARCÍA** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**.

En atención a la solicitud de terminación en forma anticipada del proceso por parte de la demandada AFP Colfondos S.A., en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, es preciso señalar que, la mencionada norma no impide la continuidad de los procesos en los que se discute la validez del traslado de régimen pensional, sino que establece un mecanismo administrativo alternativo al jurisdiccional. Además, se observa que, la forma de terminación solicitada por la apoderada de la parte actora no se encuentra dentro de los mecanismos de terminación anticipada y anormal del proceso judicial previstas en los artículos 312 a 317 del CGP aplicable por integración normativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo anterior se torna improcedente acceder a la solicitud y se deberá continuar con el trámite respectivo.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo a los anexos que obran con la presentación del recurso de casación, se reconocerá poder general a la firma **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, registrada con el NIT. 901.527.442 - 3, representada legalmente por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**; quien a su vez sustituye poder al abogado **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, identificado con C.C. 1.122.397.986 y portador de la T.P. 218.539 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 5034 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.oo.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en

ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuada por la parte actora ante la AFP COLFONDOS S.A., decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue modificada parcialmente, revocada y confirmada en lo demás por este juez colegiado.

De esta manera, la *summa gravaminis* o interés para recurrir en casación de la demandada AFP COLFONDOS SA, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, le fue ordenado trasladar a Colpensiones, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante tales como cotizaciones, junto con sus rendimientos y bonos pensionales.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 25 de enero de 2023, rad. 95463 AL087-2023, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“esta Corporación en reiterados pronunciamientos, ha indicado, que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que comprende esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada. CSJ 2866-2022, CSJ 4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021.

Al efecto, la Sala precisa, que no se equivocó el sentenciador de alzada en sus consideraciones, por manera que en el caso bajo estudio, el único agravio que

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

pudo recibir la parte recurrente respecto a la orden de trasladar los recursos de la cuenta, fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario”.

Bajo estas consideraciones, es dable traer a colación las providencias² proferidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, CSJ AL3588-2022, AL1251-2020, entre otras, que reiteran lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663- 2018, en las cuales se ha indicado:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad [de] los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P. del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole”.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por

² Corte Suprema de Justicia. AL2093-2023 Rad.98161 19 de julio de 2023. M.P. Gerardo Botero Zuluaga

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR y, al abogado **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN** como apoderado sustituto de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación anticipada del proceso impetrada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

